

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 441.

DILIGENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

MODELO NUM. 3.º

ACTA DE MATRIMONIO.

(Aquí deberá ponerse el número del acta y los nombres y apellidos de los contrayentes.)

En (nombre del pueblo), á (fecha en letra), á las (hora de la mañana, de la tarde ó de la noche), ante Don.... Juez municipal, y Don.... Secretario, comparecieron: D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de, término municipal de...., partido de...., provincia de...., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de.... (ó en el que lo hubiese sido); en (fecha de la inscripcion del nacimiento); de.... años de edad; soltero (ó viudo); comerciante (ó la profesion ú oficio que tuviere), domiciliado en...., calle de...., núm.... (ó parroquia de...., si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles), término municipal de...., partido de...., provincia de....; hijo legítimo (véase la observacion tercera de las que van al pie) de D. Andrés Rodriguez y Coria, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., casado (ó lo que fuere), comerciante (ó la profesion ú oficio que tuviere), domiciliado en.... término municipal de...., partido de...., provincia de...., y de Doña Ramona Sanchez y Octavio, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., casada (ó el estado que tuviere); domiciliada en el de su marido (ó donde lo estuviere); nieta, por la línea paterna, de D. Alejo Rodriguez Zeta, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., casado (ó lo que fuere); propietario (ó la profesion ú oficio que tuviere); domiciliado en...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., y de Doña Margarita Coria y Luque, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., casada, domiciliada en el de su marido (ó donde lo esté); y por la línea materna, de D. Juan Sanchez y Rojo y doña Casilda Octavio y Lopez, naturales de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., difuntos. (Si vivieren, se expresarán las demás circunstancias como en los anteriores.)

Y Doña Teodora Serrano y Garcia, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro parroquial de.... (ó donde fuere.) en (fecha de la inscripcion del nacimiento); de.... años de edad; soltera (ó viuda); sin oficio ni profesion determinada (ó la que tuviere); domiciliada en...., término municipal de....,

partido de...., provincia de...., hija legítima de.... (Aquí toda la enumeracion de sus padres y abuelos paternos y maternos con las mismas circunstancias anteriormente expresadas.)

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecencia de los expresados D. Juan Rodriguez y Doña Teodora Serrano tenia por objeto la celebracion del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos, formándose el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal (ó habiéndose desestimado las que se hubieren presentado, expresándose, en este caso, como tambien la fecha de la providencia y el Juzgado que la hubiese dictado,) acordó proceder á la celebracion del referido matrimonio.

Al efecto, el Secretario leyó los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la ley provisional de matrimonio civil.

(Aquí se mencionarán las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observaciones que van al pie de este modelo, excepto las tercera, cuarta, novena, doce y trece, que se consignarán en el lugar oportuno.)

Acto continuo el Sr. Juez municipal interrogó á D. Juan Rodriguez y Sanchez con la siguiente fórmula: ¿Quereis por esposa á Doña Teodora Serrano y Garcia? y el interrogado contestó, en alta, clara é inteligible voz: Si quiero. Seguidamente, preguntó á Doña Teodora Serrano y Garcia: ¿Quereis por esposo á D. Juan Rodriguez y Sanchez? la cual, de igual manera, contestó: Si quiero.

En continenti, el Sr. Juez municipal, dirigiéndose á los dos, pronunció las siguientes palabras: Quedais unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

Inmediatamente, el Secretario leyó los artículos del capítulo quinto, sección primera, de la referida ley, declarando en seguida el Sr. Juez terminado el acto de la celebracion del matrimonio, y mandando que se procediese á extender la correspondiente acta en el registro civil de este Juzgado.

Los contrayentes manifestaron que habian celebrado matrimonio religioso el dia.... de.... en.... (Se expresará el pueblo ó parroquia donde se hubiese celebrado, y si no hubiese precedido el matrimonio religioso, se expresará tambien.)

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes, D. Juan Sanz y Roque, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., de.... años de edad; casado (soltero ó viudo); médico (ó la profesion ú oficio que tuviere); domiciliado en el pueblo de su naturaleza (ó en el que fuere), y D. Leandro Maza y Lara, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., de.... años de edad; soltero (ó el estado que tuviere); comerciante (ó lo que fuere); domiciliado en el pueblo de su naturaleza. (Si lo fuese en otro, se expresará con los detalles antedichos) á quienes conoce el Sr. Juez municipal.

Extendida, acto continuo, la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla, y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas, si lo deseaban, sin que ninguno lo hubiese hecho, (ó habiéndolo verificado N. N.), estampándose en ella el sello del Juzgado municipal y firmándola el Sr. Juez, los cónyuges y los testigos, excepto N. N. que dijeron no saber (ó no poder) firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N.; y de todo ello certifico.

(Sello del Juzgado. — (Firma entera del Juez.)

(Firmas de los cónyuges, de los padres, en su caso, y de los testigos.)

(Firma del Secretario.)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA. (1)

- 1.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene la regla 3.ª del art. 9.º del decreto de 16 de Agosto.
- 2.º Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiere el castellano, el Juez municipal dará cumplimiento á lo que previene la misma regla.
- 3.º En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicado en el acta que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar otra clase de ilegitimidad (Art. 67, ley de registro civil.)
- 4.º Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representacion y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio del apoderado. (Art. 35 y 36 de la ley provisional de matrimonio civil y artículo 67 de la de registro civil.)
- 5.º Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, tendrán que acreditar la publicacion del matrimonio en la forma que dispone el art. 15 de la ley de matrimonio civil y el art. 67 de la de registro.
- 6.º Si tuviere lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio *in articulo mortis*, ó cuando por ser militares, presenten certificacion de su libertad, se expresará en el acta, citando la fecha de la dispensa y el jefe que haya expedido la certificacion. (Arts. 17 y 67, ley de registro civil.)
- 7.º Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestacion y los nombres de estos. (Art. 67, ley de registro civil.)
- 8.º Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial, ó de otra clase, en que éste se hubiese inscrito. (Art. 67, ley de registro civil.)
- 9.º Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mención en el acta de haber sido presentada.
- 10.º Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (Art. 67, ley de registro civil.) Cuando asistieren á la celebracion del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta, (ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo;) no siendo necesario en este caso ningun otro documento para haber por cumplido dicho requisito.
- 11.º Las equivocaciones ú comisiones en el acta serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el acta, y á continuacion se firmará y se estampará el sello, (Art. 17, ley de registro civil.)
- 12.º Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebracion del matrimonio, se consignará la causa. (Art. 19, ley de registro civil.)
- 13.º Si ocurrieren casos especiales no prescritos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Aprobados los tres modelos que preceden. — Madrid veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta. — El Director general, Tomás Maria Mosquera.

(1) Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos, y se consignarán inmediatamente despues de haber dado lectura el Secretario á los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley y ántes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo, el Infiesto y Rivadesella.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carauaje de ida y vuelta desde Oviedo al Infiesto y Rivadesella la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carrajes, estos tendrán almacen ó sitio independiente y separado para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.
- 2.º La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Oviedo.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Infiesto y Rivadesella, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 28 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 pesetas anuales, no pudiendo admitir-

se proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de la Administración de Rentas del Infiesto ó Rivadesella, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de dichos depósitos serán devueltos á los interesados en el momento en que termine el acto del remate, con excepción de la del mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del gobierno para su formalización en la Caja suursal de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Oviedo al Infiesto y Rivadesella y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igual-

mente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 456.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulas cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas á don Francisco Velasco Barrionuevo, vecino de Benamejí, por dos desconocidos; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de Rute con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Señas.

Una mula castaña clara, bragada, errada, algo cacha, con pelos blancos en el nacimiento de las

orejas, y herrada del cuello con un corazon, con mas de la marca.

Otra mula negra, tambien marcada.

Señas de los ladrones.

Bellotico, 32 años, pequeño, moreno, vecino de Benamejí.

El Mohino, alto, moreno, de 40 años, vecino de Benamejí.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El día quince del corriente mes, de once á doce de su mañana, y con arreglo á las instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo del cortijo de Montefrío bajo, compuesto de setecientas setenta y una fanegas de cabida, situado en la campiña y término de esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral de la misma, de cuya finca se ha incautado el Estado nuevamente por haber sido declarado en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia por falta de pago del segundo plazo de su remate en venta, fijándose la renta de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, que importa rebajada la tercera parte del primitivo tipo, ó sea del de siete mil dos pesetas cincuenta céntimos en que estaba arrendado anteriormente, segun dispone la Real orden de 14 de Setiembre de 1867, y por tiempo de un año, que principiará desde el día 29 del presente mes en cuanto á las labores de sementera, etc., y desde primero de Enero de 1871 respecto á los pastos: cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta capital, en la villa de Madrid y en el partido donde radica la finca, ante los señores Gefe de Administracion Económica, subalterno del ramo y notarios públicos, con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

Primera. El remate se celebrará en el local que ocupa el despacho de los señores Gefes económicos de esta provincia y el de Madrid, así como en el del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Lucena, quedando pendientes de la aprobación de la Dirección general del ramo.

Segunda. No se admitirá postura menor que la cantidad de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos que se señalan, segun se tiene dispuesto.

Tercera. El rematante recibirá

el cortijo de Montefrío, con aprecio de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren al que se notase al fenecer el contrato, tendrá la obligación de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros que á juicio de peritos fuesen justipreciados, no pudiendo tampoco el arrendador roturar las fincas destinadas á pastos, y para los de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

Cuarta. El arrendador pagará por semestres adelantados el importe del arriendo.

Quinta. No se admitirá postura alguna á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

Sesta. En el caso que el arrendador no cumpla la obligación de pagar en los términos expresados quedará sujeta á la acción que contra él intente la Administración, y satisfará los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

Séptima. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

Octava. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por la ley y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta hagan proposiciones bajo las condiciones que quedan expresadas.

Córdoba 2 de Setiembre de 1870.—Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 425.

Alcaldia constitucional de Benamejí.

D. Juan Torralbo Búrgos, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á el repartimiento de Arbitrios Provinciales y Municipales, para el presente año económico de 1870 á 71, se hallan sobre la mesa de la Secretaría del Ayuntamiento los estados prevenidos en el artículo 32 del Reglamento de 20 de

Abril de este año, para que los recojan los interesados, llenen y entreguen en la misma, en el término de ocho días, contados desde el de la fecha; transcurrido este plazo se procederá por la junta municipal á la formación del repartimiento, ateniéndose para ello á los datos estadísticos que poseé, y en armonía y cumplimiento de cuanto previene el artículo doce de la ley de presupuestos de veinte y tres de Febrero del corriente año, quedando en este caso sin derecho á reclamar de agravios los interesados que no hayan presentado espresadas declaraciones.

Lo que se hace público por medio del presente, para que lleguo á noticias de todos los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros y por ninguno se alegue ignorancia.

Benamejil veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Torralbo.—Por mandado de S. S., Juan Palacio y Blanco Secretario.—Es copia, Torralbo.

Núm. 451.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

Hallándose vacante la plaza de peon público de esta ciudad, por acuerdo del Sr. Regente interino de esta Audiencia se anuncia la misma, á fin de que en el término de cuarenta días los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de mi cargo, en la inteligencia, que pasado este término, no serán admitidas, y de que el que adquiera aquella, contrae la precisa obligación de auxiliar en cuanto ocurra en todo cumplimiento de justicia al ejecutor de ella.

Sevilla treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Secretario de Gobierno, Antonio Freyre.

Núm. 433.

Juzgado de primera instancia de distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez de paz é interino de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el día seis de Setiembre próximo venidero, de once á doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta dos caballos, una carona, una al-

bardilla, un retaco y otros efectos de campo, pertenecientes á José Navas y José Fuentes, á los que se les sigue causa por falsedad y quebrantamiento de condena; pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Rafael Pineda y Alba.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 439.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama al procesado José Maria Granados (a) Chispas, natural y vecino de Posadas, de estado casado y de treinta y cuatro años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y otro igual en el de la de Sevilla, se persone en este Juzgado á que se le notifique la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa que en union de otros se le ha seguido por daños en la cárcel de Palma del Rio; con la cualidad de que si no lo verifica tendrá lugar en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Acisclo Fernandez y Montes.—Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 444.

Juzgado de primera instancia de Martos.

Don Juan Lopez Cuesta, Juez de primera instancia del partido de Martos.

Hago saber: que en los primeros días del mes de Mayo último, ha sido recogida en el cortijo de Navasequilla, término de Valdepeñas de Jaen, una vaca próxima á parir, pelo rubio, cabos negros, de ocho á diez años de edad, con un zarcillo en la oreja derecha y en la izquierda una mosqueta, herrada en la paletilla del cuarto trasero derecho en figura de O con algunos signos ininteligibles, la cual se halla á disposición de este Juzgado.

Lo que se hace público para que la persona que se crea con derecho á ella acuda al mismo con los do-

cumentos que acrediten su propiedad y le será entregada.

Martos veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan L. Cuesta.—Por mandado de S. S., Evaristo Miquel.

ANUNCIOS.

Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos.

Conforme con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Librería del «Diario de Córdoba.»

ACEITE DE BROTANO,

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instrucción para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guía del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisición á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigenets, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

- Latín y Castellano, 5 reales.
- Geografía, 2 y 1/2.
- Historia Universal, 3 y 1/2.
- Historia de España, 2.
- Retórica y Poética, 3.
- Psicología, Lógica y Ética, 3.
- Aritmética y Álgebra, 3.
- Geometría y Trigonometría, 3.
- Física y Química, 4.
- Fisiología é Higiene, 3.
- Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicación es la mas barata, la mas completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronunciamiento para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

Novísimo libro

de la Administración municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nación en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislación sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.